



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

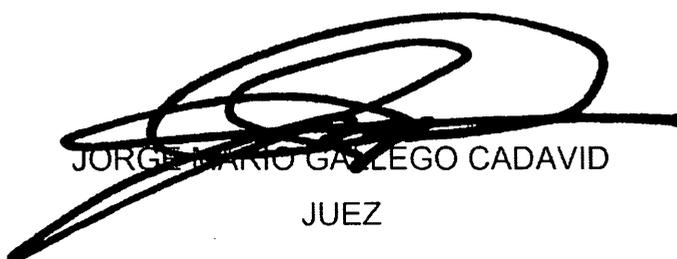
AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2014-00226-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas EUX-508 de propiedad de la parte demandada RAMIRO HERRERA ZULETA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta Ant.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Este documento fue generado automáticamente por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación. No es válido para efectos legales. Fecha de emisión: 15/02/2021. Versión: 1.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0330  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2014-00226-00  
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
SECRETARIA  
DE TRANSPORTE Y TRANSITO  
DE SABANETA ANTIOQUIA  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H. NIT.  
900.300.432-0  
DEMANDADO: RAMIRO HERRERA ZULETA. C.C. Nro. 6.785.791

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas EUX508, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2015-00061-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

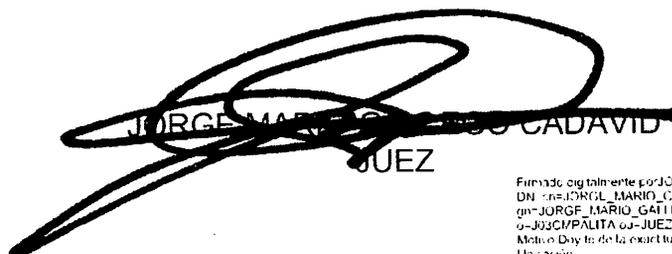
PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PRAPAGADA SURAMERICANA, a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YUDITH XIOMARA GUERRA AGUDELO, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaria se procederá a la entrega de los dineros disponibles.

TERCERO: Para el informe del monto de los dineros que se encuentran depositados, la parte interesada deberá indagar en el Centro de Servicios Administrativos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JURGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=CO,Colombia,ou=COLOMBIA,  
o=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI,  
Mail=Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagui,  
Usa cauce:  
Fecha: 2021.02.15 11:47:05.00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0331  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-00061-00  
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
EPS Y MEDICINA  
PREPAGADA SURAMERICANA  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SE REQUIERE INFORMACIÓN.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELEN.  
NIT. 890.909.246-7  
DEMANDADA: YUDITH XIOMARA GUERRA AGUDELO. C.C. Nro.  
43.180.941

Me permito comunicarles que mediante auto de fecha febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información sobre la dirección y los datos actualizados de la demandada señora YUDITH XIOMARA GUERRA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.180.941.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2018-01301-00

Se pone en conocimiento de la parte actora comunicado proveniente de SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCION ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD URBANISTICA el despacho comisorio sin diligenciar para los fines legales pertinentes.

De otra parte, establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

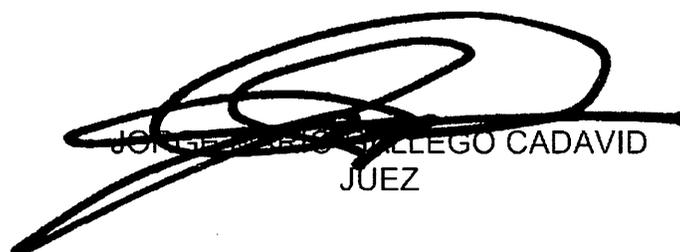
Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir a BANCOLOMBIA S.A. y BANCAMIA S.A.S., a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no se ha dado respuesta al oficio No 0601 y 0622 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo de las sumas de dinero que posea del demandado en las cuentas de ahorros N° Bancolombia 796369 y Bancamia 001001.

Lo anterior advirtiéndole que no existe por parte de usted respuesta a dicha solicitud.

Oficiéese en tal sentido,

CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-15 11:10:05:00

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

RADICADO N°. 2018-01301-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0332  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01301-00  
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2.021

SEÑORES  
BANCOLOMBIA S.A.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ACOSTA OSPINA. C.C. Nro. 42.775.257  
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS MESA AGUDELO. C.C. 70.505.382

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlos a fin de que se sirvan indicar las razones por las cuales no se ha dado respuesta al oficio Nro. 0601 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se les comunicó el embargo de las sumas de dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 796369.

Lo anterior advirtiéndole que no existe por parte de ustedes respuesta a dicha solicitud.

De otra parte, establece el artículo 44 del Código General del Proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Atentamente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0333  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01301-00  
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2.021

SEÑORES  
BANCAMIA S.A.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ACOSTA OSPINA. C.C. Nro. 42.775.257  
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS MESA AGUDELO. C.C. 70.505.382

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlos a fin de que se sirvan indicar las razones por las cuales no se ha dado respuesta al oficio Nro. 0622 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se les comunicó el embargo de las sumas de dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 001001.

Lo anterior advirtiéndole que no existe por parte de ustedes respuesta a dicha solicitud.

De otra parte, establece el artículo 44 del Código General del Proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Atentamente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

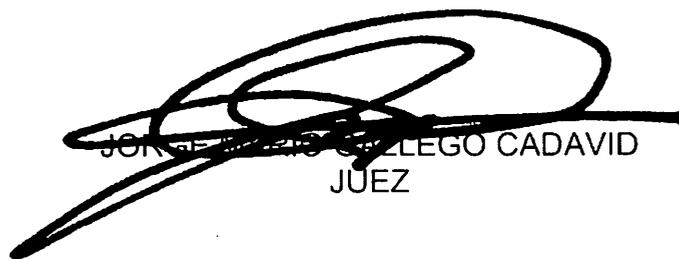
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00970-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-728117 de propiedad de la parte demandada HUGO ALBERTO MONTOYA RODAS. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@coendo.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-15 11:48:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0329  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00970-00  
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE MEDELLIN, ZONA SUR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO. NIT. 890.909.246-7  
DEMANDADO: HUGO ALBERTO MONTOYA RODAS. C.C. Nro. 98.629.886

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-728117.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.







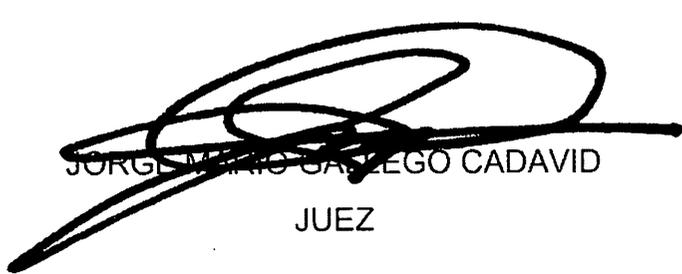
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01209-00

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el número correcto de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado MUEBLES A LA MEDIDA es 200280 y no como erróneamente se indicó "225243". En todo lo demás el auto quedará en firme.

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-15 11:48:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0335  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01209-00  
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
CAMARA DE COMERCIO  
DE ARMENIA Y DEL QUINDIO  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.  
DEMANDANTE: TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S. NIT. 890.922.586-1  
DEMANDADA: GEAR-GRUPO EMPRESARIAL DE ARMENIA S.A.S.  
NIT. 900.536.855-6.

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MUEBLES A LA MEDIDA, con matrícula mercantil Nro. 200280, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y  
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0210  
RADICADO N° 2020-00195-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada CONJUNTO MULTIFAMILIARES ESCOCIA P. H., en contra de BLANCA VANEGAS CEDEÑO, respecto de la casa 120 del Bloque 1, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios 23-24 conforme a la certificación obrante a folio 1, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a

partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

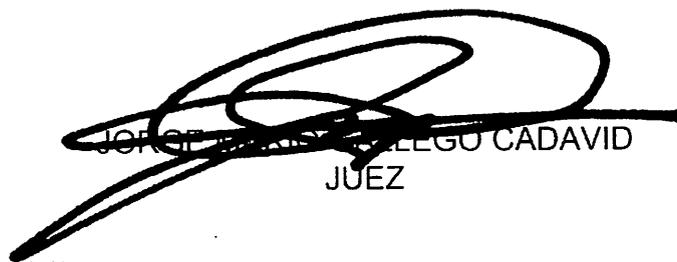
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) NATALIA HERRERA PÉREZ con T. P. 294.009 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
o=Juzgado 30 Promocional Itagüí, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallego.cadavid@juzgado30promocional.itagi.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-17 15:42:05-06





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0326/2020/00195/00  
17 de febrero de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIARES ESCOCIA P. H NIT.  
811.042.214-2  
DEMANDADO: BLANCA VANEGAS CEDEÑO C.C. 32.411.905

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-577548, de propiedad del (la) demandado (a) de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0213  
RADICADO N°. 2020-00641-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$23'322.684.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2550087637 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 03 DE NOVIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00641-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 593 del C. G. del P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1272184, de propiedad de la parte demandada JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5395546 y N° 01N-5389025, de propiedad de la parte demandada JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO.

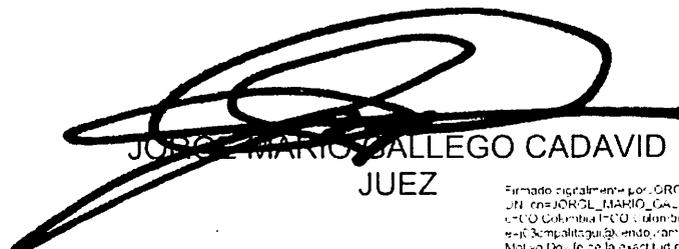
TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiase en tal sentido a la Oficia de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO.

CÚMPLASE,

fav

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ou=ITAGÜÍ, c=CO, email=jueces@itaguimunicipal.gov.co  
Motivo Dn, fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha 2021-02-17 a las 3:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0341/2020/00641/00  
17 de febrero de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN ZONA SUR.  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO C. C.  
3.396.910

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1272184, de propiedad de la parte demandada de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0342/2020/00641/00  
17 de febrero de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN ZONA NORTE.  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO C. C.  
3.396.910

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del DERECHO del bien inmueble o cuota parte del mismo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5395546 y N° 01N-5389025, de propiedad de la parte demandada de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0343/2020/00641/00  
17 de febrero de 2.021

Señores  
TRANSUNIÓN  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: JAMES ORLANDO PIEDRAHÍTA COLORADO C. C.  
3.396.910

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav